

San Pedro de Jujuy, 17 de julio de 2014.

AUTOS Y VISTOS. Los del presente Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes I.C. y F.S.A." de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 18;

Y CONSIDERANDO: 1.- Que, a fs. 8765 se presenta Carlos Gonzalez Gehbard, en el carácter de Gerente General del Ingenio La Esperanza, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Sebastián Alsina. Da cuenta del requerimiento de Agua de los Andes S.A. formulado por el Ing. Ginés Fernando Rosembluth respecto de la cesión de tierras del Ingenio La Esperanza a los fines de la construcción de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la Esperanza. Expresa que "la ubicación del predio que se solicita es de una zona de montes, cercana a la ribera del Río Grande y que forma parte de la zona de protección de la ribera, con lo cual no se considera, la misma, para la ampliación de cañaverales ni otros cultivos, se consideró que podía afectarse al destino expresado por Agua de los Andes S.A. sin afectar la productividad de Ingenio La Esperanza" (fs. 8465) Explica que, luego de tratativas, se trata en total de una superficie de 4,5 Has, adyacentes a la pileta actual y las bocas de registro para el nexos conector y concluye en que "para la Administración de Ingenio es fundamental contribuir con el desarrollo de la zona, que no se afectarían zonas productivas del Ingenio, y que se logró que la empresa Agua de los Andes S.A. disminuyera la pretensión originaria de 17 hectáreas a 4,5 hectáreas... interpreta que están dadas las condiciones para se realice la operación descrita en párrafos anteriores" (fs. 8765 vta). Adjunta documentación (fs. 8758/8764).

2.- Que, corrido traslado a la Sindicatura y Comité de Acreedores (fs. 8766), los miembros integrantes de aquella (CPN Alberto Edmundo Cura y CPN César Hugo Pedano), dejando a salvo el criterio del Juzgado, entienden que la constitución de servidumbre de paso como la cesión a perpetuidad se tratan de actos de disposición que exceden sus atribuciones o facultades razón por la cual solicitan la adecuación de petición a los términos de la ley de concursos y quiebras. Por su parte, los representantes de los miembros integrantes del Comité de Acreedores (Dres. Mármol y Baigorri) (fs. 8770), en tanto corrido traslado que les fuera, nada han objetado, ergo se entienden contestes con la propuesta (art. 919 CCA).

3.- Que, solicitado (fs. 8772) y dispuesto (fs. 8773) el paso de autos al Juez de FERIA, como también solicitada la habilitación de la presente feria judicial e la causa (fs. 8776), y visto el estado de la causa, corresponde emitir decisión sobre ésta primera cuestión. Así, en cuanto a la habilitación de la FERIA Judicial en la causa, a más de las razones expuestas por el peticionante de las medidas requeridas, se prevee en Acordada Nº 113/2014 para el trámite de asuntos urgentes, ello en concordancia con el art. 38, numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta que la presente cuestión es pasible de tratamiento durante la presente feria judicial toda vez que se refiere a medidas concernientes a un proceso concursal (en el caso liquidativo), por lo cual se colige en la habilitación de la misma en la causa. Ello es así tanto más cuando resulta de la prueba traída por el peticionante de la que resultan razones de interés general, motivos estos que ameritan la habilitación de la feria judicial en la causa.

4.- Que, cuando del análisis de la documentación aportada (instrumental toda en copia) a los fines de sostener la presentación se trata, se incorporan en autos: a) Nota de respuesta de Ingenio La Esperanza S.A. a Agua de los Andes S.A. de 12 de junio 2014 (fs. 8758); b) Nota de Agua de los Andes S.A. a Ingenio La Esperanza S.A. de mayo de 2014 (fs. 8759); c) Memoria descriptiva y croquis de ubicación (fs. 8760/8763), d) Nota de respuesta de Ingenio La Esperanza S.A. a Agua de los Andes S.A. de 17 de junio 2014 (fs. 8764). De ello resulta coincidencia entre lo hechos expresados y la petición concreta, tanto en cuanto al destino como en la superficie de los predios al que se refiere la petición.

Del análisis de la documentación aportada, como también de todas las constancias obrantes en el expediente, resulta clara la existencia de un interés general, y de un enfoque gradual y pluridireccional en la solución integral de la problemática económica y social, de la cual, en definitiva, en autos se trata.

Que, teniéndose presente que aún tratándose de un acto a título gratuito (en principio al que le alcanzarían las previsiones de los arts. 159 y 16 LCQ) y que, por una parte, no se ha informado sobre aspectos de incidencia negativa sobre el patrimonio de la fallida ni que pudieran tener también proyección de menoscabo en las acreencias, tanto más cuando existe, por otra parte, también un interés social en la finalidad de los proyectos con los cuales se vinculan la solicitud, y que la constitución de servidumbre como la cesión si bien gravan el bien inmueble, no

tienen mayor impacto en el patrimonio de la fallida toda vez que se tratan de 4,5 Has y que, cuando de la evaluación de los beneficios esperados se trata resulta que es éste aspecto el que adquiere relevancia toda vez que la obra para la cual se formula el requerimiento hace al nivel de vida y, sobre todo tiene impacto favorable en la salud de la población beneficiaria, cabe en principio autorizar a los miembros de integrantes de la Sindicatura, CPN Alberto Edmundo Cura y CPN César Hugo Pedano a celebrar contratos requeridos, ello sin perjuicio de cuidar que los términos en los términos que sean redactados se procure la menor afectación patrimonial posible como también la correspondiente adecuación según las puntuales observaciones que fueron formuladas.

Es que, en efecto y tal como se adelantara supra, la existencia de factores de orden social y del interés general conllevan a la ponderación de las normas en un contexto de orden público. Así pues, en una primera aproximación al tema, en tanto del alcance de las prohibiciones legales se trata, resulta que deviene necesario ab initio “averiguar qué significa en el lenguaje concursal el uso habitual de expresiones como “ley de orden público” u “orden público concursal”. Nos apresuramos a decir que nuestra Ley 24.522 de Concursos y Quiebra no trae ninguna definición del régimen como de orden público” (Ernesto I. J. Granados y Germán E. Gerbaudo, El orden público y la ley Concursal, Revista de Derecho Privado y Comunitario 2007 - 3, Orden Público y buenas costumbres, Rubinzal Culzoni editores, pág. 241). Sentada pues esta premisa, luego de la cita y comentario de las diferentes opiniones de otros tantos juristas (Granados y Gerbaudo, op. Citado, págs. 241/246) respecto del concepto “orden público”, expresan los mismos autores que “siguiendo a Jorge Mosset Iturraspe podemos señalar una evolución desde un “orden público tradicional” (siglo XIX) que era de orden político y familiar hacia un “nuevo orden público” de índole “económico – social”. Dentro de este orden público económico – social podemos distinguir dos especies. Un orden público económico de dirección destinado no a proteger a una categoría de personas, sino a imponer una cierta concepción del interés general o, al decir de Ricardo L. Lorenzetti, que “adecua la autonomía privada al orden general de la economía”: Asimismo, encontramos un orden público de protección, el cual inspira al legislador a dictar leyes dirigidas a remediar los abusos más flagrantes o notorios que se originan en la contratación sobre la base de condiciones generales predispuestas o contratos por adhesión. Este último tiende a la protección de los

débiles jurídicos y es una forma de limitar el poder económico” (Granados y Gerbaudo, op. Citado, págs. 246/247). Mas luego de continuar en el estudio del tema, los autores arriban a conclusiones entre las cuales cabe cita de aquellas que expresan como que “la ley de concursos y quiebras de nuestro país no se define como de orden público y observamos una enorme cantidad de jurisprudencia que “invoca” –como dice Mafia- la expresión de orden público para decir que no puede ser derogado por las partes” y también que “la ley de concursos y quiebras por su particularidad, es sin ninguna duda, una ley que regula una cuestión de gran impacto económico – social y contiene normas procesales y sustanciales (cuya preeminencia hoy ya no interesa discutir), muchas son imperativas, otras no, y algunas fueron dispuestas porque el legislador entendió, para bien o para mal, que protegía un orden público concursal que nadie acierta a definir y, seguramente, es esencialmente incierto”. Dicen también que “no hay que dejarse tentar por invocaciones peligrosas y coincidimos con Brebbia en cuanto a nuestra prevenciones respecto de ampliar las facultades de los jueces” (Granados y Gerbaudo, conclusiones 8, 9, 10, op. Citado, pág. 262).

Y dentro de este marco tendiente a la delimitación conceptual del orden público, en tanto imperatividad e indisponibilidad de las normas que a las que aquel imbuyen, se citan tanto una corriente que lo vincula con lo organización social (v.gr. “Capitant estima que las leyes de orden público son aquellas “que tienen por objeto el mantenimiento de la ordenación u organización social”) y otra con el interés general (“Los sostenedores de esta posición consideran la expresión orden público como sinónima de interés general, interés colectivo, interés público, interés social, interés de la sociedad, bien público, bien común, bienestar general, bienestar social y términos similares”) (Horacio H. De la Fuente, Orden público, Astrea, pág. 14). Así, este autor acepta como la correcta aquella posición que identifica al orden público con el interés general “por ser: a) la más amplia, ya que cubre todas las situaciones de orden público que se pueden presentar en la realidad, y b) porque ha sido receptada por nuestro derecho positivo” (De la Fuente, op. Citado, pág. 17), con remisión al último caso al art. 872 CCA de donde resulta la asimilación de los conceptos orden público e interés general y la contraposición de este con el interés particular (De la Fuente, op. Citado, pág. 20).

A más de ello, en el derecho positivo también se ha contemplado y previsto sobre estos aspectos. En efecto, el propio art. 159 LCQ incluye al interés general como

uno de los elementos de ponderación para el supuesto que en la norma trata. Y también, en virtud de los arts. 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, es que se admiten las previsiones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el caso particular, con remisión a los arts. 1, 4, 12.

Así, aceptada la imperatividad de las normas concursales sobre la base de un orden público cuyo carácter no le fuera impuesto por el legislador sino que resulta de la naturaleza misma de éste y que no es sino el interés general, en tanto es éste –aún mediato- el bien jurídico tutelado, tanto más cuando el texto específico falencial habrá de interpretarse de consuno, de manera integral y armónica con todo el plexo normativo vigente, es que se concluye en la admisibilidad de la petición, tanto más cuando, como se ha expuesto y resulta de autos, no existe menoscabo del patrimonio de la fallida.

5.- Que, en el caso, en virtud que razones especiales (el carácter universal del proceso, la diversidad de intereses, etc.) aconsejan, sin perjuicio de las genéricas como de las específicas notificaciones previstas en autos, habrá de disponerse la publicación íntegra de la presente en página web del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy.

6.- Que, por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 17 CPC, es que;

RESUELVO: I.- Habilitar la presente Feria Judicial en la causa.

II.- Autorizar a los miembros de integrantes de la Sindicatura, CPN Alberto Edmundo Cura y CPN César Hugo Pedano a celebrar contrato de cesión en los términos redactados en la propuesta incorporada en autos.

III.- Disponer la publicación íntegra de la presente en página web del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy.

IV.- Notificar por Oficialía de Justicia de Feria a miembros integrantes de la Sindicatura, del Comité del Comité de Seguimiento y Gestión, del Comité de Acreedores y Estado Provincial, a los demás interesados tácitamente (art. 273 inc. 5º LCQ), agregar copia en autos, protocolizar.